

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 365 de 50 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.081.

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

El día 30 de Enero próximo y hora de once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Caravaca, la primera subasta de los espantos que producen los montes de la pertenencia del Estado, sitios en término municipal de dicho pueblo, durante el año forestal de 1896 á 97, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y estado que le acompaña, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Caravaca, para que se puedan enterar los que deseen tomar parte en el remate, y bajo el tipo de tasación de tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Murcia 28 de Diciembre de 1896.

El Ingeniero Jefe del Distrito forestal, José María Escribano Pérez.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

para la ejecución de la

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El objeto de este reglamento en la determinación de los principios fundamentales consignados en la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, aclarando su interpretación para que sean aplicados y cumplidos debidamente por cuantos intervinan en las operaciones del reclutamiento y reemplazo y todas las que de éstos se derivan.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa, desde el día en que los mozos ingresen en Caja, en la forma y situación que marca la ley y se dispone para su aclaración en este reglamento.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la desertión, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa. Asistirán á las revistas anuales, y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el art. 33 de la misma.

Art. 6.º Los Capitanes generales están autorizados para anticipar licencias para navegar en buques españoles y extranjeros, y conceder cambio de residencia á los individuos de segunda reserva y reclutas en depósito, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Las licencias á que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley serán concedidas por los Jefes de unidades de que dependan los individuos que las soliciten, siem-

pre que no se separen del territorio de la región; en otro caso, habrán de pedir la autorización por conducto de sus Jefes al Capitán general del distrito.

Art. 8.º Los mozos en Caja no pueden contraer matrimonio mientras permanezcan en esta situación; los soldados en activo, hasta los tres años y un día de servicio desde la fecha de su incorporación á filas; los reclutas condicionales pueden contraerle, cuando en la última revisión sean exceptuados por subsistir las excepciones que alegaron, y si éstas hubieren desaparecido, quedarán en las mismas condiciones que los demás individuos de la nueva situación que se les declare; y los reclutas en depósito, después de transcurrido un año y un día en esta situación. Los destinados á Ultramar, á los cuatro años y un día, contados desde la fecha de su embarco.

Art. 9.º Para poder recibir órdenes sagradas, rigen los mismos plazos anteriormente expresados, según la situación de los individuos.

Art. 10.º Al cumplir los plazos marcados en el art. 8.º se proveerá de certificado de desoltería á los individuos que tengan derecho á él, sin necesidad de que lo soliciten, extendiéndose el documento en papel timbrado de 10 céntimos de peseta.

Art. 11.º Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, será perseguidos en concepto de desertores.

Art. 12.º Si la falta de presentación fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital militar más próximo al punto en que se hallaren, á menos que el estado de gravedad hiciese imposible la traslación, en cuyo caso quedarán á cargo de la Autoridad militar, ó del Alcalde á falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se le hubiese mandado, ó al hospital en cuanto pudiesen hacerlo, si no estuviesen en condiciones de cumplir la presentación ordenada. Los Alcaldes darán cuenta á la Autoridad militar de la provincia de los individuos que en su localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas.

Art. 13.º Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley se leerán á los interesados ante el

Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose le conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 14.º Los reclutas del reemplazo anual destinados á la situación del servicio activo permanente, si no ingresan donde luego en filas, pasan á sus hogares con licencia ilimitada por exceso de fuerza, con objeto de reemplazar las bajas que vayan ocurriendo en los Cuerpos á que pertenezcan, según se disponga.

Art. 15.º El llamamiento de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada para incorporarse á filas, se hará siempre por conducto de los Jefes de las zonas.

Art. 16.º Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, no podrán ser llamados á filas sin orden expresa del Ministerio de la Guerra.

Art. 17.º Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, ingresarán en los Cuerpos á que pertenezcan antes que los del reemplazo inmediato siguiente.

Art. 18.º Los mozos en Caja no están sujetos á las Tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; los reclutas en depósito ó condicionales, y los de primera y segunda reserva, lo están por dichos delitos y por los esenciales militares.

Art. 19.º Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo pueden ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la región á que pertenezca.

Art. 20.º La antigüedad de permanencia en filas se cuenta para cada individuo desde el día en que se hizo cargo de él el Oficial receptor, ó desde su presentación al Cuerpo, si lo verificó aisladamente. Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considera más antiguo al que ingresó antes en Caja, y en igualdad de circunstancias, el que obtuvo número más bajo en el sorteo, dejando en último lugar á los que hayan observado por conducta en vista de antecedentes justificadísimos y siempre fáciles de comprobar.

Art. 21.º Se cuenta como tiempo servido en filas el que permanezcan separados de ellas los individuos de los Cuerpos de la Península ó de Ultramar reclamados por las Audiencias en concepto de acusados, si la sentencia es absolutoria. En el caso contrario, y cuando comparezcan como testigos, no se les contará ese tiempo como servido en filas.

pero les será de abono para el total de servicio obligatorio.

Art. 22. Los individuos de tropa que hayan pertenecido á cualquier Academia militar sin haber terminado en ella sus estudios, volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados, según su compromiso en el Ejército abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en dichos establecimientos, y pasando después á la situación que les corresponda con arreglo á la ley.

Art. 23. Es de abono á los alumnos de Academia militares el tiempo servido á contar de su ingreso en los Colegios desde que cumplieron catorce años de edad.

Art. 24. Los plazos que determina la ley se han de constar sin intermisión, incluyendo en los mismos los días feriados.

CAPITULO II

DEL ALISTAMIENTO

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento, se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el artículo 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Consules del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos, por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia, y los franceses nacidos en España prestarán el servicio militar en la forma que determina el artículo 5.º del Tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos

en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército sujetándose, para el pueblo que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del art. 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan, y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración del soldados con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará, el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga y Ceuta de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca de navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeleta duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el artículo 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones harán incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal,

sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del cap. 2.º del tit. 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

CAPITULO III

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE

Art. 43. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación por medio de bandos, citándose personalmente por papeletas duplicadas á los mozos incluidos en el alistamiento.

En el bando y en papeletas de citación se hará constar la hora á que debe comenzar el sorteo y el local en que ha de verificarse.

Art. 44. El sorteo se celebrará en el Ayuntamiento. Cuando por el censo de la población correspondiente verificarlo en dos ó más distritos, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencias de carácter oficial.

Art. 45. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto, y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente lo represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces, y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse. Asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 46. En las papeletas para el sorteo se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 47. El sorteo no se suspenderá más que el tiempo señalado en el segundo apartado del art. 63 de la ley á que se refiere este reglamento. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les halla correspondido se encerrarán en un sobre, que, lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 48. Cuando ocurriera algún hecho referente al sorteo que no se halle previsto en ley, se suspenderá al acto, consultado inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador y por el medio más rápido posible, aplazando la continuación de la operación hasta que aquél conteste. En este caso se se adoptarán para la suspensión las mismas precauciones que se detallan en el artículo anterior.

Art. 49. Terminada la operación del sorteo, se procederá á redactar el acta, consignando al fin de ella la lista de extracción por orden de números, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido, así como las protestas que, verbalmente ó por escrito, se hubieran presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta antes todos los concurrentes, y será firmada por los individuos del Ayuntamiento concurrentes, el Delegado de la Autoridad militar que hubiere asistido al acto, el Secretario y los asistentes que hayan formulado protesta.

Esta acta se unirá á las demás del Ayuntamiento, custodiándose en su Archivo para los efectos que la ley determina.

CAPITULO IV

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 50. Serán excluidos totalmente del servicio militar activo los individuos pertenecientes á las Ordenes y Congregaciones siguientes:

1.º Venerable Orden de Canónigos de San Agustín.

2.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

3.º Congregación de los Hijos del Imaculado Corazón de María, establecida en las posesión del golfo de Guinea.

4.º Religiosos profesos y novicios de la Congregación de María.

5.º Religiosos y novicios de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.

6.º Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar, que son: Agustinos Descalzos (Recoletos), Agustinos Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas Descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

7.º Congregación de Vicente de Paúl.

8.º Religiosos y novicios de la Compañía de Jesús.

9.º Colegios de la Orden de San Francisco, establecidos en Cehégin Vich, Sancti Spiritus (Valencia), Zarauz y Lucena, los cuales se sostendrán con sus propios recursos, sin auxilio del Estado, y cuyos Misioneros se comprometerán á servir toda su vida en las Misiones de Tierra Santa y de Africa, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

10. Religiosos profesos y novicios de la Congregación *Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas*.

11. Los mozos que de cualquier pueblo de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba á cursar la carrera eclesiástica, en el número y con las condiciones que determina ley de 15 de Marzo de 1890.

Los mozos excluidos con arreglo al cap. 8.º de la ley y expresados en este artículo serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocase la suerte de soldados.

Art. 51. Los mozos excluidos temporalmente del servicio como comprendidos en el núm. 1.º, artículo 83 de la ley, podrán ingresar en los hospitales en cualquier tiempo, según lo decida la Comisión mixta de reclutamiento.

El importe de los socorros y hospitalidades facilitados á dichos reclutas será reintegrado por los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, según proceda, en el caso de resultar inútiles, y con cargo al presupuesto de Guerra cuando resulten definitivamente útiles, ó la inutilidad se hubiese originado después del ingreso del mozo en la Caja recluta.

Art. 52. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales, en la forma que determina el art. 87 de la ley vigente de Reclutamiento, los comprendidos en los once casos que el mismo especifica.

Art. 53. La excepción á que se refiere el núm. 11 del citado art. 87 se concederá únicamente á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en las relaciones que se publicarán oportunamente por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, del resultado de las revisiones mandadas practicar por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896.

Art. 54. A los mozos que después de las tres revisiones no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, se les expedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el certificado en que así se acredite, pasando entonces á la cuarta situación del reclutas en depósitos, con arreglo á lo establecido en el artículo 6.º de la ley.

Art. 55. Los soldados condicionales que hubieren sufrido las revisiones que previene el art. 90 de la ley, y la excepción fuere confirmada, continuarán en la situación de depósito, anotándose en la filiación los años en que sufrieron la revisión por la Comisión mixta.

CAPITULO V

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 56. Los Ayuntamientos anunciarán por bandos y pregones ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y con quince días de antelación, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados que, con arreglo á la ley, de berá tener lugar el primer domingo del mes de Marzo. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deban dar comienzo las revisiones anuales.

Art. 57. Para estos actos, el Ayuntamiento se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, en la forma que determina el art. 92 de la ley de Reclutamiento. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley establece para las sesiones que celebran los Ayuntamientos, siendo firmada por todos Concejales, ó los que los sustituyan, que asistieren al acto, y por el delegado de la Autoridad militar si hubiera concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 58. Acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudentes, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero compareciera posteriormente justificando su ausencia, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

Art. 59. Llamado el mozo, se procederá ante todo á tallarlo, observándose para ello lo dispuesto en el artículo siguiente. Acto continuo, el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento, ó quien haga sus veces, aunque no alegase enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de ambas operaciones, y uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médico.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento, y que á su instancia hubiesen sido reconocidos y tallados ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es territorio nacional, ó ante el Cónsul de España, si es en el extranjero, se unirán las certificaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 95 de la ley de Reclutamiento, y otra del Alcalde, ó Cónsul en su caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profes-

sión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 60. Para tallar al mozo se le colocará con los pies enteramente desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja, si la llevase, consintiéndole sólo en la cintura una correo ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyados en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base: los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar instantáneamente el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 61. Terminadas las operaciones de la talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83 de la ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta notificación, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de este precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Estas disposiciones serán aplicables á los Alcaldes ó Cónsules que hubiesen tallado y reconocido á un mozo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 95 de la ley.

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos, relativos á la exclusión ó excepción de cualquier mozo ó soldado en activo, deberán ser oídos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente si aquéllos hubieren ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción.

Art. 63. Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente, en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos, ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les correspondía sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas ha-

brán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las parti-

das de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al amilitamiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaran los interesados, y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfaga por cualquier concepto.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 1.070.

HIJUELA DE EXPOSITOS

DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1895-96.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del ejercicio anterior. . .		13 43	13 43
Cobrado por multas. . .			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales. . .			
Idem por resultados de presupuestos anteriores. . .			
Idem por limosnas. . .			
Idem por reintegros. . .			
Idem por fondos provinciales. . .		24.000 »	24.000 »
TOTAL cargo. . .		24.013 43	24.013 43
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles. . .		2.890 »	2.890 »
Por id. de botica. . .		150 »	150 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina. . .		343 50	343 50
Por sueldos de Facultativos. . .	750 »		750 »
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . .		18.551 25	18.551 25
Por id. de empleados. . .			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . .			
Por gastos reproductivos. . .			
Por cargas del Establecimiento. . .	350 »		350 »
Por gastos de culto y clero. . .	550 »		550 »
Por id. generales. . .			
Por resultados de presupuestos anteriores. . .			
Por reintegros. . .			
Por imprevistos. . .			
TOTAL data. . .	1.650 »	21.934 75	23.584 75

RESUMEN

Importa el cargo. . .		24.013 43
Idem la data. . .	1.650 »	23.584 76
Existencia en Caja para el periodo de ampliación. . .	21.934 75	428 68

De forma que importando el cargo 24.013 pesetas con 43 céntimos y la data 23.584 pesetas con 75 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 428 pesetas 68 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del periodo de ampliación.

Cartagena 30 de Junio de 1896.—La Presidenta, Luisa Angosto, viuda de Briones.

Número 1.089.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la aligación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Noviembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintiséis céntimos; ídem de cebada, una peseta ocho céntimos; ídem de paja, treinta y un céntimos; litro de aceite, una peseta once céntimos; kilogramo de carbón, doce céntimos, e ídem de leña, siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente, José Calvo.—P. El Comisario de guerra, Leopoldo Esteliez.

Cuarta sección.

Número 1.091.

Requisitoria.

Don Emilio Pons Santoyo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Murcia, número 20, y Juez instructor nombrado para seguir el expediente contra el recluta del reemplazo de 1896 Cándido Valenciano Prat, por la falta de concentración para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cándido Valenciano Prat, del reemplazo de 1896, natural de Tobarra, provincia de Albacete, vecindado en Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Juan y Rafaela, sin ninguna seña, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta ciudad, á mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por su falta de presentación, y si no lo hiciera en el plazo fijado, será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de posición judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido sea remitido en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado Cuartel de San Leandro, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Emilio Pons.

Número 1.090.

Don Gregorio Prieto Miguelo, Capitán de la zona de reclutamiento de Lorca, número cuarenta y ocho y Juez instructor nombrado del expediente que se instruye al recluta por el cupo de Lorca, en el último reemplazo Juan Avellaneda Lirón, por la falta de presentación á concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Avellaneda Lirón, recluta de esta zona, perteneciente al reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, hijo de Joa-

quín y María, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero, de oficio jornalero y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, de estatura un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por el delito de falta de presentación á concentración; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Lorca 30 de Diciembre de 1896.—Gregorio Prieto.

Quinta sección.

Número 1.088.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA ZONA 7.^a
(CASCO DE LA CAPITAL)
MURCIA

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Certifico: Que en el expediente de apremio y ejecución que se tramita en esta oficina contra D. José Calafat Pardo, de esta vecindad, por débitos de contribución urbana, ha recaído la siguiente

Providencia:

Obtenida la certificación que precede, supletoria del título de propiedad de la casa subastada, procédase al otorgamiento de la escritura de venta al adjudicatario, que tendrá lugar en esta Agencia y ante la fé del Notario D. José Sánchez Lafuente, el día 20 de Enero próximo á las diez de su mañana. Requírase al deudor para que concurre á dicho acto, apercibiéndole que de no comparecer la otorgará el Agente de oficio, Y resultando de la expresada certificación que sobre la casa subastada pesan tres gravámenes, á saber: una hipoteca constituida por D. José Calafat Pardo, en unión á otras dos fincas, por 33.539 reales 33 céntimos, exceso que resultó al mismo en la adjudicación después de deducido el haber del D. José por sus ganancias, aportaciones matrimoniales, deudas, funeral y sufragio por el alma de la finada su esposa D.^a Francisca Climent, cantidad igual á la parte divisible entre los siete hermanos de dicha señora, que se les adjudicó en dinero efectivo que han de percibir el día que ocurra el fallecimiento del D. José Calafat, estableciéndose la hipoteca con relación á los haberes de cada uno de los interesados, respondiendo la finca de que se trata de los correspondientes á Vicente Climent Valos, Nadal, María, Victoriana y Vicenta Climent Valor, correspondiendo á cada uno de ellos 479 escudos 103 milésimas.

Una hipoteca especial voluntaria constituida por el Sr. Calafat en fa-

vor de D. José Fernández y Rodríguez por 3.000 pesetas, parte de mayor capital prestado por este á aquel al plazo de cuatro años con interés del 7 por 100 anual hasta el pago, por los intereses correspondientes y por 2.000 pesetas para gastos y costas en su caso.

Y un embargo preventivo acordado por el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, en causa seguida contra Don José Calafat, por injuria y calumnia, en cantidad de 5.000 pesetas; requírase á los respectivos acreedores para que concurren al acto del otorgamiento á cancelar sus hipotecas y percibir del sobrante de subasta por orden de prelación el todo ó parte de sus créditos; en la inteligencia que de no comparecer, el Agente cancelará de oficio. Y por lo que respecto al embargo preventivo del Juzgado, dado el carácter de preferencia que tienen los créditos del Estado, dirijase atento oficio al Juzgado de instrucción de San Juan para que acuerde la cancelación del embargo de que se ha hecho mérito. Murcia 22 de Diciembre de 1896.—El Agente ejecutivo, J. Lamarca.

Y para que tenga lugar la notificación y requerimiento de Vicente Climent Valor, Nadal, María, Victoriana y Vicenta Climent Valor, cuyo domicilio se ignoran, extiendo el presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según previenen el art. 60 del reglamento de procedimientos en las reclamaciones económica-administrativas de 15 de Abril de 1890 y la sentencia de 15-27 de Junio de 1895.

Dado en Murcia á 27 de Diciembre de 1896.—Juan Lamarca.

Octava sección.

Número 1.087.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio Vera, vecino de Cartagena, en la diputación de La Palma, cuyo segundo apellido se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar la oportuna declaración en causa que instruyo sobre hurto de aves á Don Miguel Iniguez; apercibiéndole que no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas	15 50
CAMPOS, por la de los consumos	10 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos	33 »
MORATALIA, por la de de gullo de reses	14 »
MULA, por la de varios arbitrios	18 50
MULA, por la de los consumos	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre	15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.